

17792

ORDEN de 10 de agosto de 1976 sobre condiciones fitosanitarias a observar en la circulación de productos vegetales entre las provincias Canarias y el resto del territorio nacional.

Excmos. Sres.: El creciente intercambio de productos vegetales entre las provincias Canarias y el resto del territorio nacional constituye el principal medio de transmisión de sus parásitos, por lo que se viene manteniendo un control fitosanitario de dichos intercambios a fin de evitar la expansión dentro del territorio nacional de las plagas y enfermedades detectadas en el mismo. No obstante, se hace necesario readaptar las vigentes medidas de vigilancia fitosanitaria y a estos efectos se refunden en la presente Orden varias disposiciones de diferente rango, estableciéndose además medidas complementarias para la circulación de determinados productos entre las zonas mencionadas, con objeto de poder garantizar su estado sanitario respecto a determinadas plagas y enfermedades, en evitación de riesgos de su posible introducción o expansión en zonas hasta ahora exentas de ellas o en las que se encuentran poco difundidas. Todo ello, en consonancia con lo establecido en los artículos dieciocho y veintiuno de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924, Real Orden de 6 de octubre de 1928 y Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 y de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco del Decreto-ley 17/1971 y artículo octavo, dos, del Decreto 2201/1972.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—1. Las plantas vivas y partes de las mismas (flores, frutos, semillas, tallos, raíces, tubérculos, bulbos, injertos, etc.), incluso las secas y desecadas, las maderas provistas de corteza, los abonos orgánicos, las turbas y en general los soportes o medios de cultivo de origen vegetal y productos análogos, que se envíen desde la península e Islas Baleares a las provincias Canarias, así como las que se envíen desde las provincias Canarias a la península e Islas Baleares, deberán salir acompañadas del correspondiente certificado fitosanitario expedido por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de los puntos de salida, sin cuyo requisito las Aduanas o Intervenciones de Registro de Puerto Franco de dichos puntos de salida no autorizarán su embarque.

2. a) Las Intervenciones de Registro de Puerto Franco de los puntos de llegada de las provincias Canarias no permitirán el levante de las expediciones a que se refiere el apartado 1, sin la correspondiente autorización del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, independientemente de que dichos productos lleguen acompañados del certificado fitosanitario exigido en dicho apartado.

b) Por las Aduanas de los puntos de llegada de las provincias peninsulares y de Baleares se autorizará el levante de las expediciones a que se refiere el apartado 1, cuando vayan acompañadas del certificado fitosanitario exigido en dicho apartado, sin que sea necesaria ninguna autorización del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del punto de llegada. No obstante, en circunstancias excepcionales y para determinados productos, la Dirección General de la Producción Agraria podrá solicitar de la Dirección General de Aduanas que las expediciones no sean levantadas sin la correspondiente autorización del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del punto de llegada.

3. Cuando en los puntos de llegada los productos citados en el apartado 1 se encuentran afectados de enfermedades o atacados de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de dichos puntos de llegada podrá disponer la desinsectación, desinfección, reexpedición o destrucción de dichos productos, corriendo a cuenta del propietario o receptor de los mismos los gastos que se originen.

Segundo.—Los envíos realizados a las provincias Canarias desde el resto del territorio nacional de los productos que se especifican en los apartados siguientes deberán cumplir las condiciones que para cada uno de ellos se señalan:

1. Plantas vivas o partes de plantas vivas:

a) Deberán estar totalmente exentas de tierra y con sus raíces lavadas, con las excepciones previstas en el punto siguiente:

b) Los envíos de plantas vivas que ineludiblemente deban transportarse provistas de cepellón de tierra podrán realizarse solicitándolo previamente al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Dicho Servicio autorizará su envío únicamente cuando procedan de viveros o plantaciones en cuyas proximidades no se haya detectado la presencia de plagas y enfermedades que, siendo posible su transporte a las provincias Canarias a través de cepellón, pudieran resultar perjudiciales para los cultivos agrícolas y masas forestales de aquellas provincias, especialmente el «escarabajo» de la patata (*Leptinotarsa decemlineata* Say) y la «procesionaria» (*Thaumetopoea pitycampi* Schiff). En los casos en que se autorice su envío, el cepellón deberá ser sometido a un tratamiento fitosanitario adecuado, haciéndose constar en el cer-

tificado fitosanitario que acompañe a cada envío las condiciones técnicas en que dicho tratamiento se haya efectuado.

2. Plantas vivas o partes de las mismas, excepto flores, frutos y semillas, pertenecientes a los géneros botánicos que se relacionan en el anejo 1, considerados hospedantes del «Piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus* Comst.): además de la condición general para todas las plantas vivas citadas en el apartado 1, cumplirán las siguientes:

a) Deberán ser convenientemente desinsectadas mediante cualquiera de los tratamientos cuyas condiciones técnicas se detallan en el anejo 2.

b) El tratamiento de desinsectación deberá efectuarse dentro de los quince días anteriores a la fecha de embarque, pudiéndose realizar bien en las cámaras de fumigación del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica instaladas en los puertos de Alicante, Barcelona y Valencia, así como en las que en el futuro pueda instalar, o bien en cámaras de particulares que cumplan las condiciones reglamentarias para realizar tal tratamiento, en cuyo caso el mismo deberá ser comprobado por un funcionario autorizado de dicho Servicio. En cualquier caso, las condiciones técnicas en que se haya realizado el tratamiento deberán hacerse constar en el certificado fitosanitario.

c) Para evitar posibles riesgos de fitotoxicidad, la desinsectación debe efectuarse en pleno reposo vegetativo de las plantas. De no encontrarse en estas condiciones, la desinsectación podrá realizarse únicamente a petición justificada del interesado, el cual deberá aceptar la responsabilidad de los daños que pudieran producirse.

3. Plantas vivas o partes de las mismas, excepto frutos y semillas, de las especies pertenecientes a los géneros *Cedrus* y *Pinus*, considerados hospedantes de la plaga denominada «procesionaria» (*Thaumetopoea pitycampi* Schiff) y de insectos perforadores de troncos, brotes y yemas: además de cumplir la condición general para todas las plantas vivas citada en el apartado 1, deberán ser convenientemente desinsectadas mediante el tratamiento de fumigación cuyas condiciones técnicas se describen en el anejo 3, siendo también de aplicación a dicho tratamiento las medidas descritas en los apartados 2 b) y 2 c) de este mismo artículo.

4. Abonos orgánicos, turbas y en general los soportes o medios de cultivo de origen vegetal y productos análogos: para evitar el riesgo de que puedan actuar como vehículo transmisor de las plagas y enfermedades citadas en el apartado 1 de este mismo artículo, deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean objeto de tratamiento de desinfección adecuado.

b) Que su proceso de fabricación o manipulación elimine dicho riesgo.

c) Que procedan de zonas totalmente exentas de dichas plagas y enfermedades o hayan sido extraídas de capas profundas inaccesibles a las mismas.

En cualquier caso, la condición que se haya cumplido deberá hacerse constar en el certificado fitosanitario que acompañe a cada envío.

5. Maderas pertenecientes a todas las especies de la clase «Coníferas»: deberán estar totalmente exentas de corteza.

Tercero.—Se mantiene la prohibición de enviar a las provincias Canarias, desde el resto del territorio nacional, los siguientes productos:

a) Los productos relacionados en el anejo 4, para evitar el riesgo de la posible introducción del «escarabajo» de la patata (*Leptinotarsa decemlineata* Say) en las provincias Canarias.

b) Plantas vivas de vid y cualquiera de sus partes, a excepción de los frutos, en evitación del riesgo de la posible introducción de la plaga denominada «filoxera» (*Viteus vitifolii* Fitch) en las provincias Canarias.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, apartado a), la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar el envío a las provincias Canarias desde el resto del territorio nacional de los productos citados en el anejo 4 cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, bajo las condiciones especiales de seguridad que estime necesarias, oyendo previamente a la Organización Sindical cuando se trate de los productos incluidos en el apartado A de dicho anejo. Igualmente, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar el envío, con fines científicos o experimentales, de materiales citados en el artículo tercero, apartado b), bajo las condiciones que estime convenientes.

Quinto.—Queda derogada la Real Orden de 4 de octubre de 1928 («Gaceta» del 16 de octubre de 1928), sobre reconocimiento de las frutas de Canarias con destino a la Península y Baleares, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—Quedan autorizadas la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden. Asimismo, la Dirección General de la Producción Agraria queda autorizada para modificar la rela-

ción de géneros botánicos y productos de los anejos 1 y 4, respectivamente, y las condiciones técnicas para los tratamientos de desinsectación contenidas en los anejos 2 y 3.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de agosto de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

ANEJO 1

Relación de géneros botánicos hospedantes del piojo de San José (Quadraspidiotus perniciosus Comst.) prevista en el apartado 2 del artículo segundo

Acacia.	Ligustrum (ligustre).
Acer (arce, acirón, etc.).	Malus (manzanos).
Amelanchier (guillomo, mellomo, cornijuelo, etc.).	Populus (chopos, álamos blancos).
Chaenomeles.	Prunus (albaricoqueros, almendros, ciruelos, cerezos, melocotoneros, etc.).
Cotoneaster (falso membrillo, guillomo, etc.).	Pyrus (perales).
Crataegus (espino albar, majuelo, etc.).	Ribes (groselleros).
Cydonia (membrilleros).	Rosa (rosales).
Dyospiros (kaki).	Salix (sauces).
Eriobotrya (níspero).	Sorbus (serbales, etc.).
Euonymus (evónimo, bonetero, etc.).	Syringa (lilos).
Fagus (hayas).	Tilia (tilos).
Juglans (nogales).	Ulmus (olmos).

ANEJO 2

Condiciones técnicas de los tratamientos de desinsectación previstos en el apartado 2 a) del artículo segundo

Tratamiento 1:

Fumigación en cámaras herméticas con bromuro de metilo a la presión atmosférica, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

Temperatura (°C)	Dosis (gr/m ³)	Duración
10 a 15	40	3 horas
16 a 20	35	3 horas
21 a 25	40	2 horas y 20 minutos

Tratamiento 2:

Fumigación en cámaras herméticas con ácido cianhídrico a la presión atmosférica, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

Temperatura	Dosis	Duración
4 a 25° C	5 gr/m ³	30 minutos

ANEJO 3

Condiciones técnicas del tratamiento de desinsectación previsto en el apartado 3 del artículo segundo

Fumigación en cámaras herméticas con bromuro de metilo a la presión atmosférica, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

Temperatura (°C)	Dosis (gr/m ³)	Duración (horas)
7 a 9	64	3 ½
10 a 15	64	3
16 a 20	64	2 ½

ANEJO 4

Lista prevista en el apartado a) del artículo tercero

A. Hortalizas en estado fresco:

Acelgas.	Cebollinos.
Cardos.	Coles.

Coliflores.
Escarolas.
Espinacas.

Lechugas.
Patatas de siembra y consumo.
Zanahorias con hojas.

B. Plantas vivas o partes de las mismas:

Todas las pertenecientes a la familia Solanáceas.

C. Otros productos:

Alfalfa.	Estiércol.
Heno de alfalfa.	

MINISTERIO DE JUSTICIA

17793 REAL DECRETO 2163/1976, de 10 de agosto, por el que se segrega el Registro Mercantil —que funcionará con independencia— de la actual circunscripción del Registro de la Propiedad de Valencia-Norte, el cual conservará su demarcación hipotecaria con la denominación correlativa de Valencia número 5.

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio. Valencia es una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de una nueva oficina, mediante la segregación del Registro Mercantil, de modo que funcione con independencia del Registro de la Propiedad a cuya circunscripción se halla adscrito; y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segrega el Registro Mercantil de la actual circunscripción del Registro de la Propiedad de Valencia-Norte, de modo que funcione con independencia.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Valencia-Norte conservará su actual demarcación hipotecaria, con la denominación correlativa de Valencia número cinco, desempeñado provisionalmente por dos titulares en régimen de división personal.

Artículo tercero.—El Registro Mercantil de Valencia comprenderá, asimismo, la Sección de Bienes y el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, y quedará servido por un solo titular.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

17794 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitado por don Fernando Maldonado Muguíro la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de la Scala.

Don Fernando Maldonado Muguíro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Scala, por cesión de su padre, don Juan Andrés Maldonado Chávarri, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.